TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-17/2021.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-17/2021.

ACTOR: Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y otras.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel Gradilla Ortega.

Tepic, Nayarit, a catorce de abril del dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el **juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita** identificado en el rubro, en el sentido de **revocar** la respuesta de ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el **Presidente del comité directivo estatal** y de la **Comisión permanente estatal del Partido acción nacional en Nayarit,** con sede en esta ciudad, en consideración a los siguientes razonamientos.

A N T E C E D E N T E S :

I. Juicio de protección de derechos político-electorales promovido en salto de instancia.- Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, **Óscar Javier Pereyda Díaz** y **José de Jesús Ibarra García,** presentaron ante Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho medio de impugnación contra diversas omisiones de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional en Nayarit,** con

sede en la ciudad de México, Distrito Federal, **Comité directivo estatal** y de la **Comisión permanente del Consejo estatal,** ambos del Partido acción nacional en Nayarit, con residencia en esta ciudad, mismas que consisten en:

a).- Omisión de dar respuesta a su escrito de doce de febrero de dos mil veintiuno.

b).- Omisión de dar restituirlos en sus cargos partidistas.

c).- Omisión de anular los actos ocurridos con posterioridad a la fecha de determinación originalmente emitida.

d).- Omisión de pronunciarse en sentencia sobre las consecuencias jurídicas del sobresemiento del **CJ/JIN/98/2019.**

II.- Integración, turno y requerimiento a autoridades responsables. En acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró, turno y requirió a las autoridades responsables para el trámite de publicidad previsto en la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues el citado medio de impugnación fue presentado directamente ante ese ente.

III.- Reencauzamiento. El tres marzo de la anualidad citada, Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el medio de impugnación en comento al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, a fin de asumir la correspondiente competencia.

IV.- Turno a ponencia. En fecha nueve posterior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, turnó esa impugnación a la ponencia del magistrado **Gabriel Gradilla Ortega.**

V.- Radicación, requerimiento y admisión. Mediante proveído de diez del mes de mérito, se radico el citado medio de impugnación, se requirió a las autoridades responsables por el trámite de publicidad del mismo; una vez cumplimentado, en acuerdo de dieciséis subsecuente, se admitió a trámite el juicio que ahora se resuelve.

En dicho acuerdo, en términos del numeral 38, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se tuvo por admitida la prueba superveniente acompañada por el **Secretario general del comité directivo estatal** y de la **Comisión permanente estatal del Partido acción nacional en Nayarit,** con sede en esta ciudad, relativa al acuerdo donde se emitió respuesta a los recurrentes a su escrito de doce de febrero de dos mil veintiuno, así como la notificación del mismo.

IV.- Cierre de instrucción. Una vez desahogados diversos requerimientos, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, al haber alcanzado el expediente estado de resolución, se decretó así el cierre de la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Sin que haya necesidad de escindir la demanda respecto a los actos impugnados a las autoridades responsables como lo solicitó el **Secretario general del comité directivo estatal** y de la **Comisión permanente estatal del Partido acción nacional en Nayarit,** con sede en esta ciudad, pues este ente colegiado es competente también para conocer de los tildados a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional en Nayarit,** con sede en la ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Causas de improcedencia y sobreseimiento. Al rendir informe circunstanciado el **Secretario general del comité directivo estatal** y de la **Comisión permanente estatal del Partido**

acción nacional en Nayarit, con sede en esta ciudad, aseveró que el presente medio de impugnación era improcedente pues fue promovido de manera extemporánea.

Dicha causal de improcedencia se desestima por este ente colegiado, pues los efectos de la negativa o falta de respuesta señalada como actos reclamados, seguían sucediendo de momento a momento cuando fue presentada la demanda de juicio de protección de derechos político-electorales. En tal virtud, quien se encontrare afectado en su esfera jurídica por un no hacer, podría controvertirlo en cualquier momento mientras perdurare tal omisión, de ahí que la demanda se tiene presentada oportunamente.

En este sentido cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 41/2002, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47, de rubro y texto

> ***"OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.*** *Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.*

De igual manera, dicha autoridad invocó como causa de improcedencia que los promoventes no agotaron la instancia previa ante la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional en Nayarit,** con sede en la ciudad de México, Distrito Federal.

Al respecto, debe decirse que dicha causal de improcedencia se desestima, toda vez que los actos reclamados consisten en la violación directa al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula el derecho que tienen los gobernados a que las autoridades les den contestación a sus peticiones que en forma pacífica presentaron, de ahí que basta que el particular se duela en su demanda que en su contra se transgredió ese derecho para que resulte procedente el juicio de protección de derechos político-electorales y, en consecuencia, sean examinados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa en el ese medio de impugnación, sin necesidad de agotar medio ordinario alguno.

Toda vez que ese derecho se encuentra protegido en forma directa por el numeral de mérito, el cual obliga a las autoridades a dar contestación a las peticiones de los particulares, sin mayor requisitos que sea en breve termino, fundado y motivado.

Es aplicable por las razones que la informan, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en el Tomo IV, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, página setecientos siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

> ***"PETICION. DERECHO DE. SU PROTECCION DIRECTA POR LA CONSTITUCION EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.*** *No es procedente sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, si la litis a que se contrae el amparo lo es la especial tutela*

constitucional del derecho de petición, que no se norma por ningún procedimiento o ley ordinaria que obligue al peticionario de amparo a agotar algún recurso o medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de garantías, para suponer que no se cumplió con el principio de definitividad que debe observarse en el amparo; puesto que el derecho de petición se protege de manera directa por el artículo 8o. constitucional, que obliga a las autoridades a dar contestación de manera invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito, de lo que se sigue que tal contestación debe producirse sin mayores presupuestos o exigencias legales que los de que exista, por una parte, una petición producida de manera respetuosa y pacífica, y que ésta se formule por escrito (requisito de mera forma) para que la autoridad quede obligada, desde luego, a la citada contestación y en los términos señalados por el artículo constitucional en comento; de tal forma que la Protección Constitucional al precitado derecho se da de manera directa e inmediata; cuanto más si en el caso la quejosa en su demanda de garantías no invocó, junto a la violación anotada, también violaciones a leyes o procedimientos secundarios, para suponer válidamente que la primera (violación constitucional) sólo se dio de manera indirecta o refleja, y por tanto, que no se colmó el principio de definitividad de que se trata."

En este orden de ideas, no procede sobreseer en el presente medio de impugnación y al no encontrarse diverso motivo para decretar el sobreseimiento, es innecesario analizar todas y cada una de las causales establecidas en el artículo 29 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, porque la legislación no obliga a ello.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia doscientos treinta y uno, localizable en el Tomo VI, página ciento ochenta y nueve, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis establece:

"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *Si el*

Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento".

TERCERO. Agravios. La parte recurrente formuló los conceptos de agravio que estimó evidencian la transgresión a sus derechos político-electorales, a los que en obvio de transcripciones innecesarias se remite este Tribunal Estatal Electoral, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª/J 58/2010 –*aplicada por analogía*-, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que*

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.".

CUARTO.- Estudio. Antes de proceder a la calificación de los conceptos de agravio esgrimidos por los recurrentes, se dividirá su estudio en los siguientes apartados:

a.- El derecho de petición en materia política electoral.

Es preciso dejar claro que ha sido criterio de este ente colegiado, seguir con la línea argumentativa establecida por **Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** al resolver el **juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano** bajo expediente **SUP-JDC-568/2015,** en el sentido de que el derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Así, afirmó aquel ente, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Que el derecho de petición se encuentra previsto en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, asentó dicha Sala, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna repuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8° constitucional ha conducido a estimar, afirmó aquel ente, que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta **adecuada** y **oportuna** por parte de la entidad accionada, misma que debe ser **notificada** al peticionario. Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las

RESOLUCIÓN

solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

En ese sentido, advirtió la superioridad, que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (i) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (ii) debe ser oportuna, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

De igual manera, Sala superior citó que con base en los anteriores elementos que han sido desarrollados en distintos criterios jurisprudenciales por ese órgano constitucional electoral, se ha estimado repetidamente que la omisión de responder por parte de la autoridad u órgano partidista accionado se tiene por cumplida una vez que se emite una respuesta y que ésta ha sido debidamente notificada al peticionario; por lo que, ante la modificación o revocación de la omisión reclamada antes del dictado de la sentencia del medio de impugnación respectivo, ha conducido a estimar que el juicio queda totalmente sin materia.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, resolvió ese ente, **para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o**

concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un derecho humano, mismo que de conformidad con el artículo 1° constitucional debe ser interpretado de forma *pro homine*, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, asentó Sala Superior, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redunda en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados.

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, constitucionales obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que **la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el continente de la petición.**

Ello no implica, de ninguna manera, soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada

formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos; en ese orden, la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto del continente de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.

En ese sentido, si se considerara, hipotéticamente, que la emisión de una respuesta y su debida notificación son, por sí solos, suficientes para cumplir con los mínimos requeridos para garantizar el ejercicio del derecho humano de petición, y que, por lo mismo, constituyen un nuevo acto que modifica la relación procesal dejando sin materia el presente juicio; todo ello podría ser, a su vez, materia de una nueva impugnación en la que se controvierta que dicha respuesta no concuerda ni tampoco corresponde con las peticiones, ya que únicamente le contestó ninguno, uno o algunos de varios puntos solicitados. Ello, sin duda alguna retrasaría injustificadamente la resolución de su pretensión.

Por consiguiente, resolvió el citado ente superior, el juzgador que resuelva sobre la omisión de cumplir con la obligación constitucional de emitir una respuesta, debe verificar los elementos mínimos que lleven a la conclusión de que se ha satisfecho este requisito de concordancia o correspondencia entre la o las solicitudes y la o las respuestas, puesto que de no hacerlo podría redundar en perjuicio del peticionario, al provocar, eventualmente, una mayor dilación en la resolución de su pretensión, consistente en solicitar la respuesta que corresponda a sus peticiones.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales deben asegurarse (i) sobre la existencia de la respuesta; (ii) que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y (iii) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un

menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

Dichos argumentos formaron la tesis XV/2016, visible en Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 18, 2016, páginas 79 y 80, de rubro y texto:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.-*** *Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con*

lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.".

b.- Análisis de la respuesta a la petición.

En este orden de ideas debemos analizar la respuesta dada a los recurrentes, para determinar si resuelve el fondo, de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, lo que ha establecido Sala Superior como uno de los elementos mínimos para hacer efectivo el derecho de petición y que fueron citados con antelación.

En el caso concreto, el siete de julio de dos mil diecinueve, se aprobó la destitución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Tepic, designando entre otros a Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y José de Jesús Ibarra García como Tesorero.

Luego, diversos militantes del comité destituido presentaron **juicio de inconformidad** contra esa actuación, el cual fue radicado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional, con la clave **CJ/JIN/98/2019,** en el cual se resolvió revocar el acto reclamado y dejar sin efectos la destitución.

Contra esa determinación, fue promovido **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,** formándose el expediente **SG-JDC-275/2019,** mismo que fue reencauzado al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, quien lo radicó con nomenclatura **TEE-JDCN 11/2019.**

El seis de febrero de dos mil veinte fue sobreseído ese medio de impugnación, **revocando** dicha determinación **Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** en el diverso **SG-JDC-48/2020,** bajo los siguientes argumentos:

"[...]

En este sentido, la mera actualización de diversas conductas no implica que los efectos de la misma en el ámbito interno del partido sean irreparables por el mero transcurso del tiempo, siempre que existan los medios de defensa idóneos que permitan a los posibles afectados cuestionarlos y sean controvertidas con oportunidad

En el caso, el acto impugnado ante el tribunal local corresponde a la vida interna de los partidos, al tratarse de un litigio contra la nulificación de la resolución de un órgano de justicia partidaria que revocó o dejó sin efectos diversos nombramientos o designaciones en el comité directivo municipal en Tepic, Nayarit de siete de julio de dos mil diecinueve (donde fueron designados los actores y quienes ahora pretenden defender el cargo que les fue conferido en esa fecha).

De esta forma correspondió, en principio, a la instancia intrapartidista analizar la validez y conformidad con la normativa interna y su posible afectación sobre el acto primigeniamente impugnado, y con posterioridad, al tribunal electoral local (según se indicó en el expediente SG-JDC-275/2019), sin que se advierta alguna situación objetiva que, por sí misma, implique una falta de idoneidad para reparar la posible afectación aludida.

Así, aun cuando se originaron diversas conductas relacionadas con los actos controvertidos (designación de una delegación municipal y elección de nuevo presidente del comité directivo municipal) ello en modo alguno implicó dejar irreparable la vulneración alegada, y tornar inviable la pretensión de los actores.

Además, según se desprende del dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, uno de los motivos para designar una delegación municipal (y desaparecer al comité directivo respectivo en el cual habían sido nombrados y removidos los actores) era precisamente la restructuración realizada por el comité municipal en Tepic, el siete de julio de dos mil diecinueve, acto impugnado ante la Comisión de Justicia de dicho partido, cuya resolución derivó en la controversia sometida al conocimiento del tribunal local.

Así, todos los actos posteriores emergen de la destitución, la presentación del juicio intrapartidario y sus consecuencias, la que pueden ser susceptibles de quedar sin efectos en el caso hipotético de revocarse la determinación de la Comisión de Justicia, al tenor de la jurisprudencia 7/2007 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD".***

En efecto, acorde a lo narrado y la posibilidad de que los actos puedan ser revocados por la autoridad responsable, se hace patente que esto implica que la designación posterior tanto de la Delegación como del Comité Directivo penden de esa determinación.

Lo anterior es así, ya que los sucesos que sirven de base para nombrar la Delegación Municipal se sustentan en los problemas por la gestión del Comité Directivo Municipal que fue destituido y los ahora actores, de ahí que, lo correcto es que sigan la suerte de lo que se resuelva al ser causahabientes de estos.

Por ello, es viable alcanzar la protección reclamada y, además como se indicó, al ser actos intrapartidistas, la irreparabilidad aducida por el tribunal local es inoponible al acto primigeniamente controvertido y sus derivados.

[...].".

En acatamiento a dicha sentencia, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, este ente colegiado dejo sin efectos la resolución emitida en el expediente **CJ/JIN/98/2019** y, ordenó reponer el procedimiento, a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional, subsanara la violación procesal de dar publicidad a ese medio de impugnación.

La cual fue confirmada por **Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** al resolver el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** bajo expediente **SG-JDC-68/2020,** en la que se citó el siguiente argumento.

"[...]

Esto, porque existe un nuevo Comité Directivo Municipal, el cual goza de la presunción de validez intrapartidista, emanado de una cadena impugnativa accesoria pero interrelacionada con la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, y según se aprecia del Dictamen, la designación de una delegación representa un procedimiento que al presentarse un medio de impugnación contra la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, el dictamen se encontraba sub iudice y a expensa de la resolución intrapartidista de la Comisión de Justicia, la que en términos del artículo 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, al constituir un sistema de justicia interna sólo está integrada por una sola instancia de resolución de conflictos internos.

Por ello, mientras no exista una determinación firme en el expediente CJ/JIN/98/2019 sobre si fue apegado a sus normas internas dicha sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, subsiste el comité actualmente en funciones, y por ello la reposición no tiene el alcance como lo pretende la parte actora, pues para ello es necesario dilucidar el fondo.

Es decir, en este momento los derechos del militante del PAN en el Estado de Nayarit a ser restituidos como se reclaman, están sujetos a que les asista o no la razón en el medio impugnativo intrapartidista, lo que implica que de resultar validada la sesión municipal antes dicha, será el órgano de justicia partidista o la autoridad jurisdiccional local quien podrá definir los alcances de su resolución respecto a la incorporación del cargo partidario en conflicto. […].".

Una vez que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional, llevó a cabo el trámite de publicidad ordenado por este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, emitió de nueva cuenta sentencia en el medio intrapartidista **CJ/JIN/98/2019,** el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, misma que fue **revocada** por este ente colegiado el siete de diciembre de dos mil veinte, al resolver en el **juicio para la protección de derechos político-**

COPIA SIMPLE

electorales del ciudadano nayarita bajo expediente **TEE-JDCN-24/2020.**

Resolución que fue confirmada por **Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** al emitir fallo en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** bajo expediente **SG-JDC-179/2020,** el catorce de enero de dos mil veintiuno.

Así, el quince de enero de dos mil veintiuno **Rodolfo Santillán Huerta, Nicolás Castañeda Andrade, Laura Inés Rangel Huerta, Rodolfo Pedroza Ramírez, Dina Aidé Montijo Jiménez, Raquel Mota Rodríguez** y **José Refugio Gutiérrez Pinedo,** presentaron escrito de desistimiento ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional, contra lo determinado en acta de sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, en la que como se plasmó anteriormente, se aprobó la destitución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Tepic, designando entre otros a Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y José de Jesús Ibarra García como Tesorero.

Con ese desistimiento, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional, el veintiuno posterior determinó sobreseer en el expediente **CJ/JIN/98/2019.**

Ante esos acontecimientos, **Óscar Javier Pereyda Díaz** y **José de Jesús Ibarra García,** expusieron por escrito, el doce de febrero de la presente anualidad, ante el **Comité directivo estatal** y de la **Comisión permanente del Consejo estatal,** ambos del Partido acción nacional en Nayarit, con residencia en esta ciudad, que derivado de la sentencia citada en el párrafo que antecede y pidieron la intervención de esos órganos partidistas a efecto de que instruyeran a quienes detentaban el control del Comité directivo municipal del partido en Tepic, para efectos de que realizaran la entrega-recepción del organismo político a los peticionarios y los demás integrantes del comité vigente conforme a la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve.

También, solicitaron la restitución inmediata en sus cargos.

La falta de respuesta a esos ocursos, constituye un acto de omisión reclamado a las autoridades aquí responsables.

Ahora bien, mediante oficio recibido el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el **Secretario general del comité directivo estatal y de la Comisión permanente estatal del Partido acción nacional en Nayarit,** con sede en esta ciudad, anexó el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, donde se emitió respuesta a los recurrentes a su escrito de doce de febrero de esa anualidad, así como la notificación del mismo -*fojas 261 a 271*-.

Del que, por su importancia, se trascribe parte de la contestación dada a los recurrentes:

"[…]

SEGUNDO. *De conformidad con los documentos que obran* -sic- *el archivo del Partido Acción Nacional en Nayarit, se tiene constancia que se encuentra en funciones desde el 22 de diciembre del 2019, un Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit, el cual fue electo en asamblea municipal mediante el voto directo de la militancia, por ello se emiten la siguiente:*

CONTESTACIÓN

ÚNICO.- *Respeto* -sic- *de su solicitud, este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, conforme a el análisis realizado se tiene constancia que en Tepic hay un Comité Directivo Municipal electo para el periodo 2019-2021, por ello, no son procedentes sus pretensiones.*

[…]".

De esa contestación, este Tribunal estima, aplicando el principio de mayor beneficio que pudieran tener los impugnantes en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias conforme a la ley de la materia, en términos de

ACTUACIONES

lo establecido en el segundo párrafo del numeral 2, de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, así como al principio pro homine, el cual ha sido ya definido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XX, del mes de octubre de dos mil cuatro, Novena época, página dos mil trescientos ochenta y cinco, que dispone.

> ***"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.*** *El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.".*

Que la respuesta dada a aquellos no resuelve el asunto de fondo solicitado, en forma clara, precisa y es incongruente con lo pedido.

Se afirma lo anterior, pues de acuerdo a lo resuelto -*trascrito parcialmente*- por **Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** en el **juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano** número **SG-JDC-48/2020,** así como lo determinado por este ente colegiado en la resolución dictada en el **juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita** bajo expediente **TEE-JDCN-24/2020,** el hecho de que se encuentre en funciones desde el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, un Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit, no vuelve improcedente la pretensión de **Óscar Javier Pereyda Díaz** y **José de Jesús Ibarra García,** en su escrito de doce de febrero de dos mil veintiuno.

Ello, es así, en virtud de que como se refirió anteriormente, mientras no exista una determinación firme en el expediente

CJ/JIN/98/2019 sobre si fue apegado a sus normas internas la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, subsiste el comité actualmente en funciones.

Empero, al desistir **Rodolfo Santillán Huerta, Nicolás Castañeda Andrade, Laura Inés Rangel Huerta, Rodolfo Pedroza Ramírez, Dina Aidé Montijo Jiménez, Raquel Mota Rodríguez** y **José Refugio Gutiérrez Pinedo,** del medio intrapartidista promovido contra lo determinado en esa asamblea, las cosas volvieron al estado que tenían antes de su presentación, desapareciendo cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con ese juicio de inconformidad, quedando incólume lo determinado en acta de sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, en la que, se señala nuevamente, se aprobó la destitución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Tepic, designando entre otros a **Óscar Javier Pereyda Díaz** como Secretario General y **José de Jesús Ibarra García** como Tesorero.

Resulta aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia 1ª/J 65/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo XXII, del mes de julio de dos mil cinco, página ciento sesenta y uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que se lee.

> ***"DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.*** *Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De*

esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y ***como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio;*** *ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.".*

En vista de lo anterior, al resultar evidente que existe una vulneración al derecho de petición en materia político-electoral en perjuicio de los recurrentes, toda vez que la autoridad emitió una respuesta que no resolvió el asunto de fondo solicitado, en forma clara, precisa y fue incongruente con lo pedido, se determina lo siguiente.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Una vez que las autoridades responsables reciban oficio en el que se les notifique la presente resolución, a fin de proteger el derecho humano de petición, tutela jurisdiccional efectiva y pronta, **deberán** realizar lo siguiente:

a) El **Comité directivo estatal** y de la **Comisión permanente del Consejo estatal,** ambos del Partido acción nacional en Nayarit, con residencia en esta ciudad, **dejar sin efecto** el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno.

b) **Emitir** otro en el que acatando lo resuelto por **Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** en el **juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano** número **SG-JDC-48/2020,** así como lo determinado por

este ente colegiado en la resolución dictada en el **juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita** bajo expediente **TEE-JDCN-24/2020**, determinen procedente la solicitud planteada por los recurrentes.

c).- **Reinstalen** a **Óscar Javier Pereyda Díaz** como Secretario General y **José de Jesús Ibarra García** como Tesorero, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, para así restituir a estos en el pleno uso y goce de los derechos político-electorales que les fueron violados, tal como lo señala el arábigo 104, fracción II, de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit.

d) **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional en Nayarit,** con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, vigilen el cumplimiento de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, dentro de los plazos legales citados en el referido numeral, con plenitud de jurisdicción dicte sentencia que en derecho proceda, debiendo tomar en cuenta únicamente las pruebas que obren en el procedimiento sancionador hasta el veintisiete de enero de dos mil veinte, pues las allegadas con posterioridad serían invalidas el haberse incorporado a ese asunto cuando ya había concluido el periodo de investigación, operando el principio de preclusión para el desahogo de pruebas fuera de ese lapso.

Las autoridades responsables deberán cumplir con cada uno de los citados actos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución; una vez realizado lo anterior, deberán enviar documental idónea con la cual acrediten ese cumplimiento.

Apercibidas que en caso de omisión se harán acreedoras cada una de ellas a la imposición de una multa por la cantidad de cincuenta unidades de medida y actualización, con fundamento en el numeral

ACUERDO

55, fracciones I y III de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la respuesta de ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el **Presidente del comité directivo estatal** y de la **Comisión permanente estatal del Partido acción nacional en Nayarit,** con sede en esta ciudad.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y **por oficio** a las autoridades responsables; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos